





ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, RATIFICACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y CERTIFICADAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotándolo entre otras, de las atribuciones contenidas en el artículo 90 de la misma ley fundamental.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de octubre de 2005 dos mil cinco.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual contará con órganos auxiliares y está facultado para expedir los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Que mediante decreto número 200 publicado el día 1 uno de agosto de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, adicionándose los artículos 146 BIS y 146 TER, los que respectivamente disponen que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación es un área administrativa dependiente del Poder Judicial del Estado, encargada del desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, conforme a la Ley de Mediación y Conciliación del Estado y al Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, disponiendo a su vez, que a dicha área corresponderá la aplicación de la mediación y conciliación como formas de

solución de controversias en sede judicial, para lo cual contará con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- Por decreto 563 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, que crea y dota de atribuciones al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, encomendando a éste, la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, así como la autorización de Centros de Mediación y Conciliación Públicos y Privados, de Centros Escolares y Universitarios Públicos y Privados; abrogando la anterior Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, por Decreto Legislativo número 1154.

SEXTO. En ese orden de ideas, el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, obteniendo dicha certificación solamente un Centro Privado, así como 34 treinta y cuatro personas facilitadoras privadas.

SÉPTIMO. Ahora bien, dada la certificación a que se alude en el considerando que procede, se estima necesario determinar la forma en la que las partes comparecerán ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, para la ratificación del convenio obtenido en el procedimiento privado; para el caso de que el primer acto no se haya llevado a cabo.

OCTAVO. Finalmente, cabe señalar que los mecanismos alternativos de solución de controversias, son procedimientos voluntarios mediante los cuales las partes, con el apoyo de una persona facilitadora privada, a través del diálogo resuelven satisfactoriamente su conflicto, sea éste de carácter Civil, Mercantil y/o Familiar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 148 Bis, 148 ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 98 de la Ley de Mediación y Conciliación ambos para el Estado de San Luis Potosí. Establecido lo anterior, se emite lo siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NONAGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, RATIFICACIÓN Y SANCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y CERTIFICADAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.







Artículo 1. El objeto del presente acuerdo es determinar el procedimiento para la certificación y otorgamiento de carácter ejecutivo de los convenios alcanzados a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias privadas, contemplada en Ley de Mediación y Conciliación Estatal, el cual tendrá vigencia a partir de su aprobación y será aplicable para todo el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para que el convenio resultante de la mediación o conciliación privada, pueda ser materia del otorgamiento de carácter ejecutivo, deberá ser llevado a cabo por personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, así como haber sido desarrollado ante un Centro Privado igualmente certificado por la misma institución, debiendo cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar hora, lugar y fecha de la celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación, los generales y el medio de identificación oficial de las partes. Cuando en la mediación o conciliación hayan intervenido representantes, se hará constar el documento con el que acreditan dicho carácter, debiendo contar con las facultades necesarias, según los alcances de los actos jurídicos materia del convenio y anexar copia certificada del mismo;
- IV. Describir brevemente el conflicto, el mecanismo alternativo por las partes, y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes, que contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de ellos, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la ley;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de las partes no supiere o no pudiere firmar, imprimirá sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, haciéndose constar esta circunstancia;
- VII. Contener el nombre y la firma de la persona facilitadora privada que intervino, así como el número de certificación; igualmente debe contener el número de certificación del Centro Privado en el que se desarrolló; y
- VIII. El convenio se levantará por tantos números de originales como partes haya; entregándose un ejemplar a cada una de ellas, debiéndose conservar uno en los archivos; tanto del Centro Privado como del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

Artículo 3. El convenio de solución de controversias obtenido a través de un Centro Privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de la Ley y el presente acuerdo, podrá ser ratificado ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

Para el caso de que dentro del convenio se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, o alguna otra persona en situación de vulnerabilidad, las partes deberán acudir ante el juez de lo familiar en turno, a fin de que el mismo sea ratificado, si fuere el caso, y sancionado por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 4. Para llevar a cabo dicha ratificación, la persona facilitadora privada informará al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, la existencia de un convenio emanado de la aplicación de mecanismos alternativos, a través de un escrito dirigido al Centro Estatal, entregará ante éste los ejemplares suscritos por las partes.

Artículo 5. El personal del Centro Estatal de Mediación y Conciliación encargado del área de atención a Centros Privados, registrará en el Libro y en el Sistema Electrónico del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, el convenio recibido, debiéndolo remitir a la persona facilitadora que en turno corresponda, a efecto de que se proceda a su revisión y verificación de requisitos legales.

Artículo 6. Hecha la revisión y verificación de los anteriores requisitos, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación lo comunicará mediante oficio a la persona facilitadora privada dentro del plazo máximo de 6 seis días hábiles; y, en caso de advertir algún error o inconsistencia en el convenio, la prevendrá a fin de que lo corrija dentro de los 6 seis días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Artículo 7. En caso de no subsanarse las inconsistencias informadas por la persona facilitadora del Centro Estatal de Mediación y Conciliación dentro del plazo establecido, se levantará constancia de dicha omisión y se procederá a determinar la No Ratificación y No sanción del convenio.

Artículo 8. En el supuesto de que el convenio de origen cumpla con los requisitos legales, o bien, habiendo enmendado las inconsistencias observadas dentro del plazo establecido, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, citará a las partes por conducto del Centro Privado para que comparezcan a ratificar el convenio alcanzado, dentro de los 06 seis días hábiles siguientes a que se les comunique.







Artículo 9. Establecida la fecha y hora para la ratificación del convenio y siendo debidamente notificados, las partes y la persona facilitadora que intervino en el caso, comparecerán ante el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, para que en presencia del funcionario encargado de la revisión del convenio se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, debiéndose levantar constancia de lo anterior.

Cumplido lo previamente señalado, se deberá levantar el acta de certificación del convenio privado, autorizada por la persona Titular del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, debiendo constar que, a partir de la misma, tendrá el carácter ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en la página de internet del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

TERCERO.- Si fuera el caso de que los presentes lineamientos tuvieran que sufrir alguna reforma, ésta deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Lo no previsto en los presentes lineamientos será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los criterios que adopte el Comité de Certificación, previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Sistema de Gestión para que elabore los formatos que cumplan con las formalidades establecidas en el presente acuerdo y que servirán de forma ejemplificativa para la práctica de las notificaciones.

El presente Acuerdo General se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el **16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta María Manuela García Cázares, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam, así como Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

(Rúbrica) Magistrada María Manuela García Cázares Presidenta.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.